



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Proyecto de Ley **3312/2022-CR**, Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 8 de noviembre de 2022, contando con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Caverro Alva, Aguinaga Recuenco, Alegría García, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Aragón Carreño, Soto Palacios, Tudela Gutiérrez, Valer Pinto, Elías Ávalos, Jerí Oré y Alva Prieto (en reemplazo del congresista López Ureña); del voto en contra de los congresistas Cerrón Rojas, Flores Ramírez, Quito Sarmiento, Paredes Gonzales, Tacuri Valdivia, Luque Ibarra y Cutipa Ccama; y de la abstención de la congresista Paredes Piqué (en reemplazo de la congresista Pablo Medina)

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley **3312/2022-CR**, Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, fue presentado de manera **MULTIPARTIDARIA**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de octubre de 2022, y fue decretado el 17 de octubre de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley sobre impedimentos para el acceso a cargos de elección popular

Desde 2001 a la fecha, no se tiene constancia de proyectos de ley presentados con el objetivo de integrar un título preliminar a la normativa electoral vigente.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Mediante los OFICIOS 816, 817, 818, 819, 820, 821 y 822, de fecha 18 de octubre de 2022, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 3312/2022-CR:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 3312/2022-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
816-2022-2023-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Eliana Revollar Añaños	18/10/2022
817-2022-2023-CCR/CR	Especialista en derecho electoral	Francisco Távara Córdoba	18/10/2022
818-2022-2023-CCR/CR	Especialista en derecho electoral	José Manuel Villalobos Campana	18/10/2022
819-2022-2023-CCR/CR	Especialista en derecho constitucional	Magno Abraham García Chavarri	18/10/2022
820-2022-2023-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	18/10/2022
821-2022-2023-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	18/10/2022
822-2022-2023-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	18/10/2022

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

A la fecha del presente dictamen, no se han recibido opiniones al respecto.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

2.3 Opiniones ciudadanas

Sobre el **Proyecto de Ley 3312/2022-CR**, Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, consta en la página web del Congreso de la República la siguiente opinión ciudadana¹:

NIDIA ROXANA MENDOZA ORDINOLA

22/10/2022

Por favor elaboren un proyecto donde personas con procesos administrativos, penales y/o judiciales NO puedan participar en ningún tipo de proceso electoral. Gracias.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, resumiremos el contenido y alcances de la propuesta legislativa contenida en el **Proyecto de Ley 3312/2022-CR**, Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al siguiente texto normativo:

Cuadro 2
Proyecto de Ley 3312/2022-CR

Proyecto de Ley 3312/2022-CR Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
Artículo I. Alcances Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones.
Artículo II. Principios 1. Principio de lealtad constitucional y debido proceso Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, los principios

¹ La información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3312>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

que emanen del sistema de gobierno republicano, el orden democrático, la voluntad popular expresada en las urnas y las garantías del debido proceso o procedimiento.

2. Principio de independencia e imparcialidad

Los órganos del sistema electoral actúan con autonomía e independencia de acuerdo con sus atribuciones, mantienen relaciones de coordinación entre sí. Cumplen sus funciones con imparcialidad.

3. Principio de legalidad

No es posible iniciar procedimiento administrativo jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral en su labor de desarrollo normativo no pueden desnaturalizar el sentido ni incorporar requisitos que esta no contempla.

4. Principio de eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa electoral con rango de ley, aplicable. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

5. Principio de conservación del voto y pro participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

6. Principio de preclusión

Los procesos electorales por su estructura se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

7. Principio de impulso de oficio y responsabilidad

La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes sino al Interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

8. Principio de intangibilidad normativa

Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, entran en vigor al día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

9. Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad

Los órganos del sistema electoral en todas sus actuaciones sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional deben realizar los ajustes razonables necesarios

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones en especial estado de vulnerabilidad como los adultos mayores, personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternatividad en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

10. Principio de Interoperabilidad

Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la Interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la Administración Pública.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

IV. MARCO JURÍDICO

- a. Constitución Política
- b. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5. Problema constitucional (que busca resolver), objetivo y finalidad de la propuesta legislativa

Al respecto, esta comisión, luego de revisar el contenido y alcances del proyecto de ley materia del presente estudio, advierte lo siguiente:

5.1.1. Problema: La normativa electoral vigente por su antigüedad no ha considerado la implementación de un catálogo de principios que orienten su interpretación y permita maximizar la tutela de los derechos de participación política de los ciudadanos.

5.1.2. Objetivo y/o finalidad: Por lo que, a fin de dotar de mayor tuitividad, predictibilidad y seguridad jurídica a la normativa electoral es necesaria la incorporación de un título preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el que contenga un catálogo de principios específicos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

6. El Sistema Electoral y su finalidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 177² y 176³ de la Constitución, el Sistema Electoral está conformado por: a) el Jurado Nacional de Elecciones; b) la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y c) el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones; y tiene por finalidad la de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, teniendo además como funciones las del planeamiento, organización y ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares, así como el mantenimiento y custodia del registro único de identificación de las personas y los actos que modifican el estado civil.

No obstante, se ha señalado muchas veces sin mucha justicia y con menor sustento que la mera opinión, que el *nomen iuris* que le atribuyó de "sistema electoral", a la estructura orgánica de los entes electorales, es poco técnica e incurre en "[...] un error conceptual y terminológico al bautizar como 'sistema electoral' al conjunto de organismos estatales encargados de realizar aquellos fines [...]"⁴, toda vez que tanto la ciencia política como el derecho electoral

² **Artículo 177.-** El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

³ **Artículo 176.-** El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

⁴ Blancas Bustamante, Carlos. Derecho electoral peruano. Palestra editores. Primera edición, 2016. Pg. 281.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

nomina como "sistema electoral"⁵ al procedimiento mismo mediante el que los electores expresan su voto y a su vez como estos se convierten en escaños o poder público, siendo los sistemas electorales más difundidos el mayoritario y el proporcional, sin perjuicio de las derivaciones de los mismos, tal como sostiene el profesor Blancas Bustamante, entre otros críticos a la obra del constituyente.

Sin embargo, dicha apreciación no considera, el sentido amplio que el constituyente impregnó a dicho término, pues no solo reservó el mismo para la denominación del conjunto de órganos encargados del proceso electoral -*así como al capítulo XIII de la Constitución*-, sino también a las reglas propias del procedimiento de conversión de votos en escaños o poder público contenida también en el artículo 187⁶ de la Constitución; es decir, la visión del constituyente era la de asumir una perspectiva conceptual que comprendiera tanto al sistema electoral propiamente dicho como regla procedimental de conversión del voto en poder como la propiamente institucional u orgánica, es decir respecto a la organización del mismo, más aún cuando dicha visión o perspectiva orgánica, institucional o de "sistema" ha sido empleada en varias oportunidades por el Constituyente para denominar estructuras organizacionales como es el caso del Capítulo XII respecto del sistema de defensa nacional, Capítulo V respecto del sistema monetario y del sistema financiero, así como el artículo 16 respecto del sistema de educación, entre otros articulados.

⁵ Según el Diccionario Electoral, el vocablo "Sistema Electoral", refiere "[...] en su sentido restringido –y científicamente estricto–, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público [...]". En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tercera edición, 2017. Tomo II. pg. 1038.

⁶ **Artículo 187.-** En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Tal entendimiento, consta en el diario de debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993 (en adelante CCD), es así como el Constituyente Barreto Estrada señala al respecto:

[...] permítame en esta oportunidad proponer ciertas precisiones que creo que contribuirán a una mejor definición en el tema electoral. El artículo 199° define el propósito del Poder Electoral, el cual debe entenderse como un sistema de organización.

Como sabemos, todo sistema de organización se conforma con tres elementos básicos: uno, la definición de los órganos institucionales que lo conforman en cuanto a su estructura y funciones; dos, los procesos técnicos, es decir, los procedimientos operativos que constituyen la razón de ser de la institución; y tres, la normativa, vale decir, los dispositivos legales que conforman su base jurídica los artículos de la Constitución, leyes, decretos, etcétera.⁷ (énfasis agregado).

Es así como lo antes mencionado, cobra mayor relevancia en correlato con lo expresado por el Constituyente, Torres y Torres Lara, presidente de la entonces Comisión de Constitución del CCD, al momento de sustentar la formula legislativa respecto del Sistema Electoral.

[...] En consecuencia, este sistema estará a cargo no solamente de la conducción, supervisión y operación de los sistemas electorales tradicionales; sino del referéndum, de las consultas populares, como son la iniciativa legislativa, los procesos de revocación y todas las consultas de carácter ciudadano que se hagan.⁸

En suma, podemos afirmar en concordancia a lo antes mencionado, que la denominación como “sistema electoral” de la estructura orgánica de los órganos electorales, así como a las reglas de conversión del voto, no es un error conceptual como se ha señalado por un sector de la academia, sino es por el contrario una visión omnicomprensiva⁹ de la misma, la que se acerca

⁷ Congreso Constituyente Democrático. Diario de debates del Pleno. Tomo III. Pg. 1812.

⁸ Óp. Cit. Pg. 1791.

⁹ Según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo omnicomprensivo es definido como: “*Del lat. omnis 'todo' y comprensivo.*”

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

considerablemente al concepto amplio asumido por el Diccionario electoral publicado por el Centro Interamericano de Asesoría y promoción Electoral (CAPEL), que define al sistema electoral como "[...] *un conjunto de instituciones, actores, procedimientos y prácticas informales.*"¹⁰

Ahora, dicho lo anterior corresponde desarrollar la posición del constituyente al momento de diseñar el Sistema Electoral vigente, el cual en su momento representó un real cambio de paradigma. Es así como, con el objeto de salvaguardar la autonomía y garantizar el control electoral, se escindió el sistema en tres órganos conformantes, extirpando las funciones organizacionales y ejecutivas del Jurado Nacional de Elecciones en favor de la novísima Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Es así como, el legislador constituyente posicionó al Jurado Nacional de Elecciones como órgano rector del sistema, acentuando su naturaleza y función jurisdiccional. En ese sentido el Constituyente Figueroa Vizcarra, menciona en el diario de debates las principales características de dicho cambio.

La transformación más importante de este proyecto no nace de la cabeza de la alianza, no se origina en el cerebro de los otros movimientos políticos. La principal modificación proviene de una sugerencia no formal, pero muy clara de la Organización de Estados Americanos, cuyos observadores internacionales recomendaron que el Perú separase la corte electoral del organismo ejecutor del proceso electoral.

Ahora sí, yo quiero ver la cara de esos señores que decían "traigan observadores internacionales"; los trajimos. Terminado el proceso electoral, insistían: "que hablen los observadores". Los observadores no querían hablar; pero en el aeropuerto los presionaron, hasta que uno dijo

1. adj. *Que lo comprende o incluye todo. Una oposición omnicomprendiva.*" Disponible en: <https://dle.rae.es/omnicomprensivo>

¹⁰ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Diccionario Electoral. Primera edición, 1989. Pg. 7.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

textualmente: "los resultados electorales del 22 de noviembre son para la OEA razonablemente satisfactorios".

Y no quedó ahí. Cuando ya estaban en el avión, cuando ya se habían ido, muchos les seguían preguntando: "¿y cómo hacemos para mejorar el sistema electoral?" Entonces, esas personas enviaron un memorándum no puedo decir si lo tiene el doctor Pease, pero él lo ha leído, porque es un hombre que lee mucho; en todo caso, lo tiene la doctora Lourdes Flores, y nosotros también lo hemos recibido, ¿y qué dice ahí? En ese memorándum dice: "Si los peruanos quieren modernizar su sistema, distingan lo que es la corte electoral, el juzgado electoral, los jueces electorales, y sepárenlo del organismo que ejecuta el proceso electoral". Eso es, señor Presidente, lo que hemos hecho en este proyecto.¹¹ (énfasis agregado)

7. La naturaleza y función del Jurado Nacional de Elecciones

Como se explicó en el acápite previo, este cambio de paradigma organizacional significó también un reposicionamiento como órgano jurisdiccional, pues migró de un modelo de órgano cuasi jurisdiccional pleno a uno plenamente jurisdiccional, eliminando la participación de jueces legos que permitía el artículo 287¹² y 288¹³ de la Constitución de 1979, que consideraban los mismos requisitos para ser electo Senador como los necesarios para conformar el supremo órgano electoral; requisitos que fueron cambiados por los artículos

¹¹ Pg. 1819.

¹² **Artículo 287.-** El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

- 1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado. art.287, Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.
- 2.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
- 3.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y
- 4.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales de Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.
- 5.- Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

¹³ **Artículo 288.-** Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador. El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargo de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de elección.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

179¹⁴ y 180¹⁵ de la Constitución de 1993, exigiendo además de tener entre cuarenta y cinco a setenta años, la formación jurídica al devenir sus integrantes de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, así como del Poder Judicial, Ministerio Público y el Colegio de Abogados de Lima, además de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Tal giro de tuerca fue hecho patente por el entonces presidente de la Comisión de Constitución del CCD, Torres y Torres Lara al sustentar la formula normativa respectiva, manifestado lo siguiente.

[...] se establecen tres niveles autónomos en la conducción de este sistema:

Primero, el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano jurisdiccional que tiene por objeto declarar el resultado de los procesos electorales, declarar su nulidad o no, supervisar la estructura fundamental de su desarrollo; es decir, es el órgano jurisdiccional ante el cual se acude para la resolución final de quiénes han salido ganadores, de cuáles son los resultados, si el proceso electoral ha sido debidamente llevado o no.

¹⁴ **Artículo 179.-** La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

¹⁵ **Artículo 180.-** Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Otro organismo autónomo, en segundo lugar, es la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a la cual le corresponde organizar los procesos electorales y de consulta popular organizar el proceso, a diferencia del Jurado, que es el órgano de carácter jurisdiccional. El órgano que tiene que resolver los conflictos que se presentan ya no es, como lo ha sido hasta ahora, el mismo que organiza el proceso electoral; de tal manera que la organización de procesos electorales corresponde a un ente autónomo, pero vinculado al Jurado Nacional de Elecciones, quien, en definitiva, resolverá si el proceso ha sido auténtico o no y proclamará a los ganadores.

En tercer lugar, y también como órgano autónomo: el Registro Nacional del Estado Civil. Tenemos un sistema sumamente atrasado, en el cual no es posible tener una información concentrada sobre el estado civil de las personas. Hay que transformarlo en un sistema que sea autónomo, moderno, actual y que permita, no sólo el registro de los datos fundamentales de la persona, sino que sea la base del sistema electoral.

En consecuencia, un primer instrumento de carácter documentario, que es el Registro Nacional del Estado Civil, autónomo; uno segundo, que es propiamente la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que lleva a cabo el proceso; y un tercero, que es el órgano jurisdiccional que proclama a los que ganan, declara las nulidades y resuelve los conflictos, supervisando, además, el conjunto del proceso electoral.¹⁶ (énfasis agregado)

Lo señalado fue recalcado en su oportunidad por el Constituyente Ferrero Costa, quien, ante el Pleno del CCD, señaló al respecto.

¿Por qué se quiere separar la corte electoral del organismo ejecutor? Las razones son bastante claras. En primer lugar, hemos venido apreciando que un Jurado no puede actuar bien como órgano ejecutivo, porque son personas que tienen que resolver controversias. Su función básica es dirimir problemas de votaciones, de padrones, de cómputos, de actas. Entonces, la función última del Jurado Nacional de Elecciones es una función dirimente, jurisdiccional.¹⁷ (énfasis agregado)

En otras palabras, no cabe duda alguna que el Jurado Nacional de Elecciones por mandato de la Constitución, ha sido erigido como un órgano pleno de

¹⁶ Pg. 1791.

¹⁷ Pg. 1820.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

naturaleza jurisdiccional, los que suscita diversas implicancias, las que serán desarrolladas por esta comisión en los acápites sucesivos.

Ahora, es menester como primer punto desarrollar ¿qué es la jurisdicción y la función jurisdiccional? El jurista y lexicógrafo Cabanellas de Torres define a la jurisdicción como *"[...] el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial [...] La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido [...]"*¹⁸

Por su parte, la jurisdicción es definida por el profesor García Toma como *"aquel atributo de la aplicación de las leyes del Estado sobre las personas y bienes ubicados dentro de su territorio"*¹⁹, del mismo modo señala.

[...] el concepto de jurisdicción se encuentra regulado por dos órdenes de facultades: las de decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las de coerción y documentación que son las que tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, amén de acreditar de manera fehaciente el tiempo, el modo y la forma en que se desarrollan. En uso de la potestad de decisión, el juez declara la voluntad de la ley, para resolver el conflicto. El atributo de ejecución consiste en la facultad del juez de hacer cumplir sus propios mandatos dentro de los límites señalados. El atributo de coerción implica constreñir la voluntad ajena o apremiar a través del poder. El atributo de la documentación tiene sustento en la necesidad de acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales otorgándoles permanencia, así como en la de fijar indubitablemente en el tiempo, el modo y estilo como se desarrollan. Es evidente que la jurisdicción corresponde a la soberanía del Estado, y que se ejerce a través del órgano jurisdiccional, el cual será el competente para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares, mediante la aplicación de la ley.²⁰ (énfasis agregado)

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. Décimo novena edición, 2008. Pg. 214.

¹⁹ García Toma, Víctor y García Yzaguirre, José Víctor. Diccionario de derecho constitucional. Gaceta jurídica. Primera edición, 2009. Pg. 285.

²⁰ Óp. Cit. Pg. 227.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Asimismo, respecto del ejercicio de la jurisdicción, señala que *"esta implica cuatro requisitos, a saber: Conflicto entre las partes. Interés social en la composición del conflicto. Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial. Aplicación de la ley o integración del Derecho."*²¹; mientras que la función jurisdiccional es definida por el mencionado autor, citando a Daniel Oswaldo Ruiz, como *"la aplicación de la ley a los efectos de resolver controversias, litigios o causas"*²².

Finalmente, cabe anotar que pese a ser el Jurado Nacional de Elecciones un órgano jurisdiccional, a este por mandato de la constitución se le ha investido con determinadas facultades especialísimas para el cumplimiento de su rol tutelar del sistema electoral, *-sin que ello signifique diezmar su naturaleza de órgano jurisdiccional-*, como son las de emitir resoluciones administrativas y reglamentar las leyes en materia electoral, pese a no estar estas explícitamente señaladas el artículo 178²³ de la Constitución; funciones que sí se encuentran regladas en el artículo 5²⁴ de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley 26486.

²¹ Ibidem.

²² Óp. Cit. Pg. 285.

²³ **Artículo 178.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

²⁴ **Artículo 5.-** Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

8. Las garantías jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones

Ahora, habiéndose determinado su naturaleza jurisdiccional cabe señalar cuales son las implicancias de esta, toda vez que al ser un órgano jurisdiccional se encuentra inevitablemente vinculado a los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139 de la Constitución, pese a que el texto de dicho artículo solo reconoce además de la jurisdicción ordinaria, la militar y arbitral, no obstante de una lectura conjunta de la Constitución, se puede concluir con certeza que la jurisdicción electoral, es una jurisdiccional especial.

En ese sentido, el artículo 139, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional, los siguientes:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

-
- c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, en cumplimiento del Artículo 178 de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
 - d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;
 - e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
 - f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
 - g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
 - h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
 - i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
 - j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
 - k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes;
 - l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- [...] (énfasis agregado)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Del mismo modo, y pese a no señalarse expresamente la actuación jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones debe concretarse en correlato no solo con respecto a los principios previamente enunciados y que forman parte del macro derecho denominado debido proceso, sino también en correlato con otros principios constitucionales implícitos como son la predictibilidad y la seguridad jurídica, lo que coadyuva al cumplimiento de los fines del proceso contencioso electoral a cargo de la judicatura especializada los que por su especial rol tuitivo requieren de herramientas hermenéuticas que brinden mayor ductilidad en su labor.

[...] los jueces electorales tienen un papel más activo, realizan interpretaciones progresistas, sistemáticas, funcionales, que maximizan los derechos fundamentales y entienden a la Constitución como la norma máxima, guía interpretativa para dictar sus sentencias

La realidad ya no se somete a la rigidez de la norma, ni se deja al arbitrio del juzgador, sino que él es el encargado de unir el enunciado normativo con la realidad política, social, económica y cultural, a efecto de hacer justicia a través de la interpretación amplia, de modo que, como ilustraba Aristóteles con la alegoría referente a la "vara de Lesbos", es posible flexibilizar la norma del lado que resulte más justa al caso concreto, pero sin llegar a romper su postulado. En palabras de Miguel de Cervantes Saavedra, "Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de las dádivas, sino con el de la misericordia".²⁵

Desde el punto de vista electoral, en el Estado democrático de derecho debe garantizarse la expresión de la voluntad soberana del pueblo, la participación

²⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario electoral. Tercera edición, 2007. Tomo I. Pg. 593.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

ciudadana, el funcionamiento del sistema partidista, la igualdad y la equidad entre los actores políticos, a fin de materializar jurisdiccionalmente la voluntad del pueblo y la vigencia de los derechos fundamentales [...] Desde el punto de vista electoral, en el Estado democrático de derecho debe garantizarse la expresión de la voluntad soberana del pueblo, la participación ciudadana, el funcionamiento del sistema partidista, la igualdad y la equidad entre los actores políticos, a fin de materializar jurisdiccionalmente la voluntad del pueblo y la vigencia de los derechos fundamentales.²⁶ (énfasis agregado)

9. La necesidad de incorporar un título preliminar a la ley orgánica de elecciones

No cabe duda de que el derecho electoral concreta los fines propios del Estado constitucional de derecho, pues viabiliza los ideales democráticos sobre los que se basa; no obstante, tampoco cabe duda de que, por su desarrollo –*pese a algunas posiciones minoritarias*– es una disciplina autónoma del derecho; tal posición es asumida por los profesores, Nohlen y Sabsay quienes propugnan la autonomía de esta respecto del derecho constitucional y del derecho administrativo.

A nuestro entender, el derecho electoral como conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral compone un sistema jurídico particular. Por supuesto que no desconocemos la necesaria unidad que posee el derecho como disciplina humana. Al respecto, compartimos la visión de Hans Kelsen, quien entiende que el derecho es uno solo en razón de su creador y de su destinatario común y final, de sus finalidades y de su marcha ascendente, progresiva y trascendente en cualquier hecho de la vida social (Kelsen, 1934: 108). Sin embargo, por distintos motivos el derecho ha sido dividido en diferentes ramas. Las divisiones surgen como una necesidad propia de su mejor estudio, interpretación y aplicación. Son también una consecuencia de características propias que exhiben, dentro del género, las diferentes ramas del derecho susceptibles de ser individualizadas [...]

Como se puede ver, nuestra postura no se funda en el deseo de crear artificialmente un campo autónomo del mundo jurídico. Se trata de aprehender, por medio de criterios lógicos, adecuados al campo del

²⁶ Óp. Cit. Pg. 595.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

comportamiento humano que se pretende regular, las reglas jurídicas que de él nacen. Nuestra disciplina tiene sustantividad propia; es independiente porque se funda en principios, métodos y tiene un objeto que le es propio. Los fenómenos de derecho público que incluye requieren de definiciones particulares que sólo pueden darse mediante reglas que le sean propias. Ellas hacen al procedimiento, al sistema de garantías, a la autoridad de aplicación, entre muchos otros elementos que poseen una especificidad particular (Énfasis agregado).²⁷

En ese sentido, Galván Rivera, citado por Nohlen y Sabsay aporta nuevos criterios en favor de la autonomía del derecho electoral, toda vez que, atiende un criterio legislativo pues existe legislación especializada, concreta un criterio jurisdiccional pues tiene tribunales electorales especializados, y obedece a un criterio científico, pues tiene literatura especializada y porque en las facultades de derecho, existen asignaturas especializadas. Finalmente, señalan que el derecho electoral se estructura con un lenguaje científico propio el que no puede buscarse adecuadamente en los diccionarios de consulta ordinaria.²⁸

A nivel nacional, si bien el profesor Blancas Bustamante, no reconoce la autonomía del derecho electoral al vincularlo de manera inescindible con otras ramas del derecho como el derecho constitucional, y el derecho administrativo, sí reconoce la existencia de un objeto propio, vasta legislación especializada, órganos y tribunales electorales, y una creciente literatura jurídica, lo que no impide señalar que “tanto los principios en que se basa como las normas que integran el derecho electoral son materialmente constitucionales. Estas no pueden ser entendidas como normas desprovistas de una finalidad constitucional cuyas bases se encuentran en la constitución, como por ejemplo

²⁷ Nohlen, Dieter, et al. (comps.) Tratado de derecho electoral comparado de América Latina / comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. — 2ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007. Pg. 30.

²⁸ Ibidem.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

ocurre en el campo del derecho civil, penal o laboral, para mencionar algunos ejemplos."²⁹ (énfasis agregado)

En ese sentido, y pese al reconocimiento de la autonomía o no del derecho electoral, podemos afirmar que los principios del derecho electoral se constituyen en la médula que vertebra la legislación electoral, disciplina especializada del derecho, que por su particular objeto de tutela -como es el principio democrático- manifiesta principios y normas particulares, tendientes a concretar su finalidad tutelar.

Sobre los principios del derecho el profesor Manuel Atienza, citando a Alexy, sostiene que estos son *mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida de lo posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativa existentes)*.³⁰ Estos principios tienen por finalidad la de actuar como valores ordenadores, cuyo fin es el de dotar de un elemento metanormativo que permita orientar su interpretación y armonizar el conflicto entre reglas y principios, así como entre principios pues:

[...] uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso [...]"³¹ (énfasis agregado).

²⁹ Blancas Bustamante, Carlos. Derecho electoral peruano. Palestra editores. Primera edición, 2016. Pg. 31.

³⁰ Manuel Atienza. Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta. 2013. Pg. 249.

³¹ Robert Alexy. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. Traducción al español de Garzón Valdés. Pg. 89

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Dicho de otro modo: *"Los principios para el derecho son el equivalente a las columnas de una casa. Subordinadas a las reglas establecidas en la constitución, los principios en una ley no solo sirven de soporte, sino de marco y guía para los procedimientos, reglas, y normas específicas que se contienen dentro de una ley en específico de tal forma que estas sirvan para alcanzar los objetivos planteados."*³² (énfasis agregado).

En suma, esta comisión en mérito a las consideraciones previas concluir que, los principios son directrices axiológicas armonizadoras y legitimadores tanto para la actividad legisferante como interpretativa, siendo ahí donde radica su importancia y utilidad, por lo que, consideramos necesaria la incorporación de un catálogo de principios especializados a la normativa electoral vigente que pueda orientar la misma, toda vez que la normativa electoral por su antigüedad no consideró establecer un catálogo de estos; surgiendo como consecuencia lógica del presente desarrollo, la pregunta de **¿Cuáles son los principios que debemos incorporar?**, tópico que analizaremos en el siguiente punto.

10. Principios que incorporar

Como se puede observar el entramado normativo nacional está conformado por diversas normas de desarrollo en materia electoral -y que concretan el principio democrático y de participación política, proliferación que lo hacen disperso-, entre las que tenemos:

- a. Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;
- b. Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683;
- c. Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864;
- d. Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486;

³² Jurado Nacional de Elecciones. Guía para el anteproyecto de Código Electoral. Primera edición. 2017. Pg. 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

- e. Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487;
- f. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497;
- g. Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, Libro Segundo, Título XVII, Delitos Contra el Derecho de Sufragio;
- h. Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094;
- i. Ley que dispone procedimiento especial para el nombramiento del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 27370.

De un estudio preliminar de los mencionados dispositivos normativos, se tiene que estos, salvo contadas excepciones no contienen principio alguno que orienten su aplicación, encontrando únicamente en el cuerpo normativo electoral de mayor relevancia como es la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), únicamente dos principios; ambos ubicados en el artículo 4 del referido texto, siendo el primero, el principio de presunción de la validez del voto, incorporado en el texto original de la LOE, que dispone que *"interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto"*, mientras el segundo, llamado por algún sector de la academia como principio de inmodificabilidad o intangibilidad normativa, incorporado en el año 2017, a través de la Ley N° 30682, principio que dispone que las modificaciones a la legislación electoral realizadas después de un año a la convocatoria a un proceso electoral entrarán en vigencia una vez concluido este.

Como se ha podido observar, el derecho electoral peruano no ha tenido punto de referencia alguno del que podamos partir por lo que, tomaremos como referencia lo siguiente:

- a. El Proyecto de ley de reforma de la constitución, elaborado por la otrora Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales 2001-2002;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

- b. El proyecto de Código Electoral presentados por el Jurado Nacional de Elecciones; y
- c. El código electoral colombiano aprobado en el año 2022.³³

11. El Proyecto de ley de reforma de la constitución, elaborado por la otrora Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales 2001-2002

En cuanto al primer antecedente, este se halla en el Proyecto de ley de reforma de la constitución, elaborado por la otrora Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales 2001-2002, este plantea incorporar a nivel constitucional como principios rectores en materia electoral a los principios de transparencia, igualdad, certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Uno de los primeros antecedentes en la materia a nivel nacional *-la incorporación de principios electorales-*, se halla en el Proyecto de ley de reforma de la Constitución, elaborado por la otrora Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales 2001-2002, bajo la presidencia del congresista Henry Pease García, que señala en el artículo 232, que:

Artículo 232°.- La finalidad de los organismos electorales es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre, espontánea e informada de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de las voluntad del elector expresada en las urnas por votación personal, directa y secreta, con arreglo a los principios de transparencia.

³³ El 21 de abril la Corte Constitucional colombiana declaró inconstitucional por vicios procedimentales en su trámite en el Congreso, el Proyecto de ley estatutaria Nro. 234 de 2020, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2012%20-%20Abril%2021%20de%202022.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

igualdad, certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.³⁴
(énfasis agregado)

12. El proyecto de Código Electoral presentados por el Jurado Nacional de Elecciones

Respecto del segundo parámetro, se emplearán como medida de estudio sus principales versiones entre las que tenemos los proyectos de ley de los códigos electoral y procesal electoral de 2011, impulsados bajo la gestión de Sivina Hurtado, así como de las versiones correspondientes a los años 2017 y 2020, bajo la gestión de Távara Córdoba y Ticona Postigo, respectivamente, anteproyectos que toman los *principios propuestos por el Código Electoral de 2011 y los actualiza tomando en consideración la experiencia en el funcionamiento de la institución.*³⁵

Cuadro 3
Principios considerados por las distintas versiones del Código electoral del JNE

PRINCIPIOS	CE y CPE 2011	CE 2017	CE 2020
Principio de publicidad y transparencia	X		
Principio de transparencia		X	X
Principio de publicidad		X	X
Principio de lealtad constitucional		X	X
Principio de participación	X	X	X
Principio de participación e igualdad			
Principio de imparcialidad	X	X	X
Principio de independencia	X	X	X
Principio de legalidad	X	X	X
Principio de eficacia del acto electoral	X	X	X
Principio de secreto del voto	X		
Principio de conservación del voto	X	X	X
Principio de legitimidad democrática		X	X

³⁴ Proyecto de ley de reforma de la constitución, elaborado por la otrora Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales 2001-2002.

³⁵ Jurado Nacional de Elecciones. Guía para el anteproyecto de Código Electoral. Primera edición. 2017. Pg. 13.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Principio de representación proporcional	X		
Principio de preclusión		X	X
Jurisprudencia electoral y precedente vinculante		X	X
Principio de doble instancia			X

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

Ahora bien, como se tiene del cuadro precedente, la propuesta del Jurado Nacional de Elecciones ha ido variando, ello debido a la maduración de su propuesta, producto del debate, así como de la coyuntura jurisdiccional en los contenciosos electorales, embebiéndose de *la experiencia en el funcionamiento del a institución*.³⁶

A continuación, desarrollaremos los alcances de los principios antes enumerados con el objeto de discernir su pertinencia y aplicabilidad al presente estudio, cabe señalar que en las distintas versiones del Proyecto de Código Electoral este plexo principista ha ido variando, escindiéndose sus principios, agregándose algunos y eliminándose otros.

Cuadro 4
Desarrollo de los principios considerados por las distintas versiones del Código electoral del JNE

PRINCIPIO	DESARROLLO
Principio de publicidad y transparencia	Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución.
Principio de transparencia	Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
Principio de publicidad	El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

³⁶ Ibidem.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Principio de lealtad constitucional	Los organismos electorales, las organizaciones políticas y los electores que participen en la vida política de la Nación se someten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, respetando los derechos fundamentales, los principios que emanen de un gobierno republicano, así como la voluntad popular emanada de las urnas y la defensa del orden democrático.
Principio de participación	Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con los principios y valores previstas en la Constitución, en el presente Código, el Código Procesal Electoral y la demás normativa vigente. Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución, en el presente Código y otras normas que resulten aplicables (CE 2018, 2020).
Principio de participación e igualdad	Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga para todos sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución, en el presente Código y en otras normas que resulten aplicables.
Principio de imparcialidad	Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente. Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, sus leyes orgánicas, el presente Código y otras normas que resulten aplicables (CE 2018, 2020).
Principio de independencia	Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.
Principio de legalidad	Los actos electorales se rigen por lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente, sin que sea posible sanción o procedimiento, jurisdiccional o administrativo, alguno del Estado o de terceros, por fuera de estas. Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté prevista, de manera previa y determinada, en la Constitución o en el presente Código (CE 2018, 2020).
Principio de eficacia del acto electoral	Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa vigente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

	Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución, el presente Código y otras normas que resulten aplicables (CE 2018, 2020).
Principio de secreto del voto	El voto es secreto y es deber de las autoridades garantizar que los ciudadanos ejerzan este derecho sin limitaciones ni impedimentos de ningún tipo.
Principio de conservación del voto	Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.
Principio de legitimidad democrática	Las organizaciones políticas deben garantizar su funcionamiento democrático y el respeto irrestricto de los derechos de sus afiliados y demás ciudadanos con quienes se vinculen. Para tal fin, cuentan con la participación de los órganos electorales, según las competencias señaladas en el presente código. El incumplimiento de la democracia interna en la elección de candidaturas genera la invalidez e ineficacia de tal candidatura.
Principio de representación proporcional	Los procesos electorales tienden a la representación equitativa de las organizaciones políticas del país, a través de los mecanismos y garantías previstos en la Constitución y la normativa vigente.
Principio de preclusión	El proceso electoral debe ser objeto de transparencia, que garantice el debido proceso de los ciudadanos, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de ser apelada retroactivamente.
Jurisprudencia electoral y precedente vinculante	Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que resuelvan conflictos o incertidumbres jurídicas constituyen su jurisprudencia. Adquieren fuerza vinculante cuando la decisión del órgano electoral precisa el extremo de su efecto normativo. Para apartarse de los mismos, el órgano electoral debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la nueva decisión y las razones por las cuales se aparta del precedente indicando expresamente las resoluciones que pierden tal condición.
Principio de doble instancia	En el ámbito de justicia electoral se cuenta con dos instancias, a fin de garantizar la pluralidad de la instancia y el debido proceso. Las resoluciones emitidas por los organismos electorales deben estar motivadas de acuerdo a derecho y contener un razonamiento jurídico que justifique la relación entre los hechos y las normas que se aplican.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

13. El Código Electoral colombiano aprobado en 2022

Antes de entrar al análisis correspondiente al Código Electoral colombiano aprobado por el parlamento colombiano en el año 2022 y luego declarado inconstitucional por vicios de procedimiento por la Corte Constitucional de Colombia, es menester referirnos a su antecedente inmediato, el Código Electoral aprobado por el Decreto 2241 de 1986, el que pese a sus años de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

vigencia fue una norma adelantada a su época -a diferencia de códigos de edad similar como el argentino y costarricense u otros modernos como el ecuatoriano- pues entendiendo la problemática propia de la materia electoral incorporó en su texto ciertos principios.

Es así como el artículo 1 de la mencionada norma establece como principios electorales los siguientes:

ART. 1º—El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1. Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

2. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio. El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales.

3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

4. Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional. (énfasis agregado)

Por su parte, el Código Electoral colombiano aprobado en 2022, opta por incorporar nuevos principios y variaciones a los antes mencionados que no son más que fruto de la experiencia y la evolución normativa; principios entre los que tenemos:

ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no exista norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana. (énfasis agregado)

14. Del Proyecto de ley 3312/2022-CR

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto de ley subanálisis propone la incorporación de un plexo principista a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, es menester, enumerar los principios propuestos. En ese sentido propone la implementación del siguiente catálogo:

Artículo I. Alcances

Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones.

Artículo II. Principios

1. Principio de lealtad constitucional y debido proceso

Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, el orden democrático, la voluntad popular expresada en las urnas y las garantías del debido proceso o procedimiento.

2. Principio de independencia e imparcialidad

Los órganos del sistema electoral actúan con autonomía e independencia de acuerdo con sus atribuciones, mantienen relaciones de coordinación entre sí. Cumplen sus funciones con imparcialidad.

3. Principio de legalidad

No es posible iniciar procedimiento administrativo jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral en su labor de desarrollo normativo no pueden desnaturalizar el sentido ni incorporar requisitos que esta no contempla.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

4. Principio de eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa electoral con rango de ley, aplicable. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

5. Principio de conservación del voto y pro participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

6. Principio de preclusión

Los procesos electorales por su estructura se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

7. Principio de impulso de oficio y responsabilidad

La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes sino al Interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

8. Principio de intangibilidad normativa

Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, entran en vigor el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

9. Principio de accesibilidad, simplificación y alternativa

Los órganos del sistema electoral en todas sus actuaciones sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional deben realizar los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones en especial estado de vulnerabilidad como los adultos mayores, personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternativa en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

10. Principio de Interoperabilidad

Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la Interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la Administración Pública.

15. Del debate y opinión del Proyecto de ley 3312/2022-CR en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento

En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento³⁷ se inició el estudio del Proyecto de ley 3312/2022-CR, el cual tiene por objeto la incorporación de un título preliminar a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, en ese sentido, asistieron los siguientes especialistas:

- a. Francisco Távara Córdoba, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (2012-2016); y
- b. Magno Abraham García Chavarri, profesor universitario y especialista en temas constitucionales.

Al respecto, los especialistas opinaron sobre la pertinencia de la iniciativa, la que consideran como positiva y necesaria para complementar la normativa electoral nacional, en ausencia de un código electoral que actualice y sistematice la normativa vigente; no obstante, consideran se debería tomar en cuenta las siguientes sugerencias:

³⁷ Disponible en: https://www.facebook.com/canalcongresoperu/videos/492492776097540/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

- a. Se deben incorporar en los alcances de los principios además a los partidos políticos y a la ciudadanía;
- b. Separar los principios de independencia e imparcialidad;
- c. Complementar la redacción del principio de legalidad a fin de que sea expresado de manera propositiva;
- d. Trasladar la regla de notificación a la parte de desarrollo de la ley orgánica y no incorporarla al título preliminar;
- e. En cuanto al principio de impulso procesal, debería excluirse la responsabilidad de los órganos electorales;
- f. En cuanto al principio de intangibilidad, habría que considerar excepciones a la misma; y
- g. En cuanto a la disposición complementaria final, consideran se debería precisar que se les autoriza a los órganos del sistema electoral a emitir las “disposiciones reglamentarias necesarias”.

En ese sentido, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas, estas han sido ameritadas oportunamente y han sido incorporadas en su mayoría en el texto sustitutorio presentado por esta Comisión.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que es necesario modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al siguiente cuadro.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Cuadro 5

Texto sustitutorio propuesto en el dictamen

Proyecto de Ley 3312/2022-CR

Ley que incorpora el Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo único. Incorporación del Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora el título preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

**TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo I. Alcances

Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones. Del mismo modo, orientan la actividad de las organizaciones políticas y la ciudadanía en lo que le sea aplicable.

Artículo II. Principio de lealtad constitucional y debido proceso

Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, el orden democrático, la voluntad popular expresada en las urnas y las garantías del debido proceso o procedimiento.

Artículo III. Principio de transparencia

Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo IV. Principio de publicidad

El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

Artículo V. Principio de participación e igualdad

Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga para todos sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución y la normativa electoral vigente.

Artículo VI. Principio de independencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

Artículo VII. Principio de imparcialidad

Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo VIII. Principio de legalidad

Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral en su labor de desarrollo normativo no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contempla.

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

Artículo X. Principio de conservación del voto y pro participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

Artículo XI. Principio de preclusión

Los procesos electorales por su estructura se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

Artículo XII. Principio de impulso de oficio y responsabilidad

La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes sino al interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

Artículo XIII. Principio de intangibilidad normativa

Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

popular, entran en vigor el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Artículo XIV. Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad

Los órganos del sistema electoral en todas sus actuaciones sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones que se encuentren en especial estado de vulnerabilidad como los adultos mayores, personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternatividad en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

Artículo XV. Principio de Interoperabilidad

Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6
Análisis de beneficios**

Sujetos	Beneficios
El Estado	Se fortalecerá el sistema electoral y la democracia representativa, reforzando el carácter garantista y tutelar del derecho electoral.
Los partidos políticos y la ciudadanía en general	Contarán con un marco normativo de mayor tuitividad que les permita ejercer con mayores garantías su derecho a la participación política.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Los órganos del sistema electoral	Contarán con un plexo principista que permitirá orientar sus actuaciones, lo que redundará en mejorar su posicionamiento como órganos garantes del derecho a la participación política y la democracia en su conjunto.
-----------------------------------	--

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 7
Análisis de costos

Sujetos	Costos o desventajas
El Estado	No se identifican desventajas.
Los partidos políticos y la ciudadanía en general	No se identifican desventajas.
Los órganos del sistema electoral	Deberán adecuar su normativa interna.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de ley **3312/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Artículo único. Incorporación del Título Preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora el título preliminar a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

**TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo I. Alcances

Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones. Del mismo modo, orientan la actividad de las organizaciones políticas y la ciudadanía en lo que le sea aplicable.

Artículo II. Principio de lealtad constitucional y debido proceso

Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, el orden democrático, la voluntad popular expresada en las urnas y las garantías del debido proceso o procedimiento.

Artículo III. Principio de transparencia

Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo IV. Principio de publicidad

El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

Artículo V. Principio de participación e igualdad

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga para todos sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución y la normativa electoral vigente.

Artículo VI. Principio de independencia

Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

Artículo VII. Principio de imparcialidad

Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo VIII. Principio de legalidad

Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral en su labor de desarrollo normativo no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contempla.

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Artículo X. Principio de conservación del voto y pro participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

Artículo XI. Principio de preclusión

Los procesos electorales por su estructura se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

Artículo XII. Principio de impulso de oficio y responsabilidad

La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes sino al interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

Artículo XIII. Principio de intangibilidad normativa

Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, entran en vigor el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Artículo XIV. Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad

Los órganos del sistema electoral en todas sus actuaciones sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

se encuentren en especial estado de vulnerabilidad como los adultos mayores, personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternatividad en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

Artículo XV. Principio de Interoperabilidad

Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
8 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2022 15:11:14-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2022 10:18:00-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2022 17:13:21-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2022 12:38:44-0500

HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2022 21:24:25-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2022 09:55:08-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2022 14:56:13-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR,
LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859,
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2022 15:45:43-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 14:58:37-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/11/2022 15:48:43-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2022 17:18:30-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2022 13:18:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2022 17:43:14-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2022 15:57:48-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2022 13:10:52-0500

Lima, 08 de noviembre de 2022

OFICIO N° 058 - 2022 – 2023 – GPID- CR

Señor

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. –

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez, solicitar que la congresista SUSEL PAREDES PIQUÉ, integrante accesitario de la Comisión de Constitución y Reglamento, pueda participar y ejercer su voto en la sesión que se llevará a cabo el 08 de noviembre, en vista que la miembro titular no podrá participar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,

**FLOR PABLO MEDINA
VOCERA TITULAR
GRUPO PARLAMENTARIO INTEGRIDAD Y DESARROLLO**



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2022 09:19:52-0500

Lima, 8 de noviembre de 2022

OFICIO N°171-2022-2023/CR/IFLU/DC

Hernando Guerra García Campos
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

ASUNTO: DISPENSA POR INASISTENCIA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitar sirva dispensar mi inasistencia a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, la cual se llevó a cabo el día 8 de noviembre del presente año a las 09:30 horas, puesto que en ese momento me encontraba sesionando en la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de la cual soy miembro titular.

Agradeciendo la atención brindada es propicia la ocasión para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

IFLU/rcg



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2022 20:17:25-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 11 de noviembre de 2022 19:36
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 975716349064f88dc3ffa063152532e0.pdf;
0e68e93b8d00caae954171855ec37d96.pdf;
880ccc2481dd66cd95d57976ac3e333e.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3312/2022-CR, LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO PRELIMINAR A LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES", aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 8 de noviembre de 2022, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias presentadas en la referida sesión.

[Fecha]: 2022-11-11 19:36:06

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.